

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 JUNTA DIRECTIVA
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Acuerdo No. 11-2020
 (De 16 de septiembre de 2020)

"Por el cual deroga el ARTÍCULO SEGUNDO y el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, adoptado como parte de las medidas especiales y temporales adoptadas ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia de la COVID-19"

LA JUNTA DIRECTIVA
 En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 327 del Texto Único determina que la Superintendencia podrá adoptar acuerdos en situaciones de urgencia, que impliquen un peligro para el público inversionista y que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir el proceso de consulta pública dispuesto en los artículos 323 a 325 del Texto Único. En dicho caso, dispone este artículo 327, la Superintendencia podrá adoptar únicamente aquellos acuerdos que sean necesarios para prevenir, evitar o minimizar dicho peligro.

Que ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete, como consecuencia de la pandemia mundial de la COVID-19, y previendo los potenciales efectos para los emisores registrados ante este Regulador, respecto a la capacidad de hacerle frente a sus obligaciones derivadas de los valores en circulación, la Superintendencia adoptó el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, en el cual se estableció, como medida especial y temporal, el procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de ciertos términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia.

Que viendo los resultados observados de la implementación del Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020 y luego de considerar que los efectos del Estado de Emergencia Nacional demandan para los emisores registrados analizar con mayor amplitud las medidas a adoptar, para hacer frente a sus obligaciones con los tenedores de los valores en circulación, la Superintendencia adoptó el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, en cuyo contenido no solo se contempló fortalecer y desarrollar el conocido procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia, sino que también se tomó en cuenta permitir el registro de la modificación de términos y condiciones más allá del ámbito de aplicación originalmente establecido en el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, de forma tal que los emisores registrados puedan, si así lo aceptasen los tenedores con la información suficiente, adoptar las modificaciones que consideraran necesarias para el mejor interés de ambas partes.

Que tanto el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020 como el posterior Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, que subrogó el primero, se adoptaron por parte de la Superintendencia con base en el citado artículo 327 del Texto Único.

Que en aras de ser justos y comprensivos con aquellos emisores que pudieron verse limitados en las modificaciones realizadas y registradas con base en el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, al igual que con aquellos emisores que iniciaron el procedimiento para el registro de las modificaciones a los términos y condiciones con base en este Acuerdo o en el Acuerdo No. 4-2003 del 11 de abril de



2003, la Superintendencia contempló, en el ARTÍCULO SEGUNDO y en el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, la posibilidad de que estos emisores pudieran acogerse a lo dispuesto en el último Acuerdo y, con ello, tener la oportunidad de registrar las modificaciones planteadas por los tenedores de sus valores registrados con los beneficios que da este nuevo procedimiento para el registro abreviado, quedando exceptuados de realizar nuevamente el pago a la Superintendencia de la tarifa de registro correspondiente a la modificación de términos y condiciones.

Que el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020 **entró a regir el 25 de mayo de 2020**, por lo que han transcurrido a la fecha más de 3 meses, tiempo suficiente para que los emisores pudieran acogerse a dicho Acuerdo, ya sea culminando las modificaciones iniciadas con base en los otros Acuerdos o ampliando las modificaciones registradas con base en el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, sin tener que pagar nuevamente la tarifa de registro correspondiente.

Que las tarifas de registro, de conformidad con los artículos 24, numeral 3, y 27 del Texto Único, forman parte del patrimonio y de las rentas de la Superintendencia, de allí que deben guardar estricta relación con los costos en que esta última debe incurrir para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto.

Que en vista que esta Junta Directiva considera que ha transcurrido tiempo suficiente para que lo prescrito en el ARTÍCULO SEGUNDO y en el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020 cumpliera los fines trazados, concluimos en que es oportuno proceder con su derogación, dada la importancia que existe y que este Regulador continúe percibiendo ingresos en concepto de la citada tarifa de registro, más bien tomando en cuenta el tiempo y el equipo de trabajo que se despliega para precisamente brindar una atención y respuesta expedita, como bien demanda la naturaleza del procedimiento para el registro abreviado contenido en el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020.

Por consiguiente, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: SE DEROGAN los siguientes artículos del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020:

- ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocimiento de trámites iniciados mediante el Acuerdo 4-2003 o el Acuerdo 3-2020, y;
- ARTÍCULO TERCERO: Reconocimiento de trámites finalizados mediante el Acuerdo 3-2020.

PARÁGRAFO ACLARATORIO: Los emisores que mantengan en trámite procesos para el registro abreviado, acogiéndose a lo dispuesto en el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, podrán terminar dicho(s) proceso(s) exentos del pago de la tarifa de registro correspondiente a la modificación de términos y condiciones, siempre que dichos procesos hayan iniciado antes que entre a regir el presente Acuerdo.

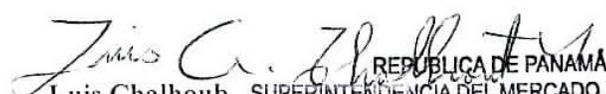
Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el proceso para el registro abreviado contemplado en el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, en virtud de lo establecido en su artículo 3, inicia con la divulgación del comunicado público de hecho de importancia ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

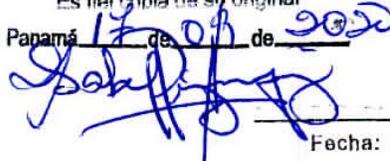
Una vez entre a regir el presente Acuerdo, todo emisor que inicie proceso(s) para el registro abreviado, con base en el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, quedará sujeto al pago de la tarifa de registro correspondiente a la modificación de términos y condiciones, indistintamente se trate de la misma oferta pública cuyos términos y condiciones fueron modificados y registrados con anterioridad bajo cualquier Acuerdo dictado por la Superintendencia del Mercado de Valores.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. Este acuerdo entrará a regir el día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Eduardo Dee
Presidente de la Junta Directiva
Panamá.


Luis Chalhoub
SECRETARÍA DE LA JUNTA DIRECTIVA
Secretario de la Junta Directiva.

Es fiel copia de su original
Panamá 17 de 09 de 2020

Fecha: